

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00305-01
Demandante: María de la Cruz Villadiego Abuchar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00009-01
Demandante: María Rosmery Peralta Mattos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00036-01
Demandante: Teófilo Antonio Ochoa Berrio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 4 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00023-01
Demandante: Tomasa Pérez de Díaz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00388-01
Demandante: Lilia Giraldo Baldovino y otros
Demandado: Coldeportes y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Coldeportes-, contra el auto proferido en audiencia inicial de 10 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió sobre unas excepciones; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto parte demandada – Coldeportes- contra el auto de 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00165.01

Demandante: Wilson Manuel Martínez León.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo – E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por el señor Wilson Manuel Martínez León, por medio de apoderado, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo y la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, con el propósito de que se declaren administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los perjuicios extra patrimoniales ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen León Carmona, derivada de la falla en el servicio de las entidades demandadas, por la realización de intervenciones y procedimientos médicos sin el suficiente consentimiento informado a la usuaria y sus familiares, así como la inadecuada e inoportuna prestación del servicio, como consecuencia de lo anterior que se condene a las entidades a indemnizar integralmente a la parte demandante.

Los demandantes a folio dieciséis (16) solicitan sean citados a los señores Wilson Manuel Martínez León, Margarita Margoth Martínez León y Ernestina Patricia Martínez León en su calidad de demandantes, para ser interrogar sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con lo descrito en el artículo 198 y s.s., del Código General del Proceso.

Mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2018 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió negar el interrogatorio de los demandantes, por cuantos estos solo puede ser solicitado por la contraparte, para ser escuchados en interrogatorio de parte.

El apoderado de la parte demandada en la misma audiencia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2018, por medio del cual se negó el interrogatorio de partes.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *a quo* mediante providencia adiada el trece (13) de febrero de 2018, decidió negar el interrogatorio de parte, por cuanto, estos solo pueden ser solicitados por la contraparte.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no estar de acuerdo con la decisión adoptada en cuanto negó el interrogatorio de la parte demandante, teniendo en cuenta que no obstante con el anterior Código de Procedimiento Civil, no era permitido tal interrogatorio, el Código General del Proceso en su artículo 198 permite el interrogatorio de las partes ya que dice que el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso, por lo que no existe prohibición alguna para negarlo.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si procede o no el interrogatorio a las partes, y como consecuencia estudiar si debe revocarse

el auto de fecha trece (13) de febrero de 2018 por el cual se negó el interrogatorio de las partes, el cual fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Montería.

- **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa el interrogatorio es solicitado por la parte demandante, en la cual se pretende obtener la declaración de los mismos demandantes en el presente proceso.

El *a quo* mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2018 decidió negar el interrogatorio solicitado por la parte demandante, por considerar que solo puede ser solicitado por la contraparte.

Posteriormente agrega que no ve la necesidad de citar a las partes, por cuanto los hechos narrados en la demanda se refiere más a la atención que se la víctima, por lo que son cuestiones más técnicas y en lo que respecta a probar el sentimiento o sufrimiento causado por la enfermedad y muerte de la señora María del Carmen León Carmona, ya está tasado en tablas que ha proferido el H. Consejo de Estado, por lo que ve innecesario el traslado de las partes desde la ciudad de Bogotá.

Como quiera que se trata de un interrogatorio de parte, prueba que no está expresamente regulada por el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación al Código General del proceso, por lo establecido en el art. 211 que nos dice:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por no estar vigente el Código de Procedimiento Civil esta remisión, debe entenderse dirigida al C.G.P. ya que es la norma vigente; en la cual se encuentra el interrogatorio de partes contemplado así:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”.

Al respecto el H. Consejo de estado ha precisado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922):

*“La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, **tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello,** “... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”. Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, **resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.** (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica. Además, debe precisarse que si el objeto de la prueba se contrae a que el demandado deponga sobre los hechos que le interesan al proceso, como ocurre en este caso, esa finalidad se cumple en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que el apoderado, en defensa de los intereses de su representado, expone los argumentos que contrarrestan los supuestos y las pretensiones que formula la contraparte, a lo cual se suma que en ese momento también puede presentar, como normalmente ocurre, su propia versión de los hechos.”*
(Negrillas de la Sala).

De acuerdo a lo anterior el interrogatorio de parte tiene como destinatario la parte contraria a la que lo solicitó, por cuanto, no es procedente que, quien demande se requiera a sí mismo para la práctica de un testimonio, pues sería lo mismo que una reiteración sobre los hechos narrados en la demanda y su confesión no surtiría ningún efecto.

En conclusión la sala observa que es improcedente dicha solicitud puesto que la finalidad del interrogatorio de parte es estructurar una confesión de la contraparte, sobre los hechos relacionados en la demanda, por lo que siendo así, no tiene razón

de ser la práctica del mismo y por otra parte con las pruebas aportadas en la demanda y las solictas se puede esclarecer los hechos que se pretenden.

En Merito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00194-01
Demandante: Gertrudys Pretelt Montiel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 18 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00007-01
Demandante: H político Álvarez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-000360
Demandante: Juan David Noble Salgado
Demandado: UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

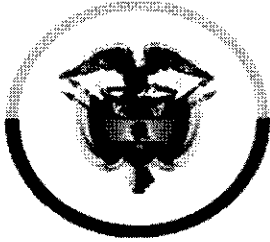
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 1° de marzo de 2018, por medio de la cual confirma la sentencia de 04 de junio de 2015, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| ACCIÓN: | REPARACION DIRECTA |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2018-00209-00 |
| DEMANDANTE: | DEPARTAMENTO DE CORDOBA |
| DEMANDADO: | I.P.S. SAN JOSÉ DE LA SABANA S.A.S. |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Departamento de Córdoba, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la I.P.S. San José de la Sabana S.A.S.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderada judicial por el Departamento de Córdoba, contra la I.P.S. San José de la Sabana S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la I.P.S. San José de la Sabana S.A.S, representado legalmente por su agente liquidador la señora **Claudia Patricia Silva Ramos**, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Gladys Pacheco Mórelo, identificada con la C.C No. 25.773.444 de Montería, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 216.161 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 22 a 23 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-000122
Demandante: Elías Jonás Beleño Suarez
Demandado: Departamento De Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortés, en providencia de fecha 1° de marzo de 2018, por medio de la cual confirma auto de 11 de octubre de 2016 que declaró probada la excepción de caducidad del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado